

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS SERVIDORES  
PÚBLICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-63/2016

**ACTORA:** MARTHA LUNA MIRANDA

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral SUP-JLI-63/2016, promovido por Martha Luna Miranda, en contra el Instituto Nacional Electoral, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

**a.** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, la ciudadana Martha Luna Miranda, presentó demanda a fin de reclamar el contenido del oficio por el que se le niega el pago de la cantidad económica que, en su opinión le correspondía le fuera entregada, luego de ajustarse al programa de retiro voluntario implementado por el Instituto Nacional Electoral.

**b.** En la misma fecha, la citada Sala Regional formuló consulta competencial para conocer de la demanda presentada por Martha Luna Miranda y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada.

**c.** Recibido el asunto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JLI-63/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por tal razón se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** La competencia determina las atribuciones de cada órgano administrativo o jurisdiccional para resolver una controversia que se les someta a su consideración, así, en un sentido, es la asignación a un determinado órgano de ciertas atribuciones con exclusión de los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un tribunal u órgano administrativo para intervenir en un asunto concreto; por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En suma, la competencia constituye un requisito del proceso, o mejor aún, un presupuesto de validez del proceso, de forma tal que, si un determinado órgano administrativo o jurisdiccional carece de competencia, estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida.

Las reglas competenciales deben examinarse a la luz del principio de legalidad, uno de los postulados fundantes del Estado constitucional

## **SUP-JLI-63/2016**

democrático de Derecho; por tanto, la existencia de límites a las potestades de los órganos del poder público, en particular de los órganos jurisdiccionales, mediante el principio de legalidad, es consustancial al moderno Estado constitucional de Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a lo que se expone a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales; asimismo, en el párrafo cuarto del mismo numeral, se enuncia un catálogo general de los asuntos que pueden ser de su conocimiento, entre los que se encuentran, en la fracción VII, los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

La distribución de competencias entre dichas Salas para conocer de tales asuntos, conforme con lo previsto en el párrafo octavo del citado precepto constitucional, se determina en la propia Constitución Federal y en las leyes.

Tratándose de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria aplicable establece la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales,

esencialmente, en atención al ámbito en el que ejerzan su jurisdicción; ya sea que se trate de órganos centrales o desconcentrados del mismo Instituto.

Así, el artículo 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,<sup>2</sup> establece que esta Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

Por su parte, el artículo 195, fracción XII de la invocada Ley Orgánica,<sup>3</sup> dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 94, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación,<sup>4</sup> el cual dispone como supuesto de competencia de la Sala Superior, el conocimiento y resolución de los conflictos o diferencias laborales

---

<sup>2</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.

<sup>3</sup> **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

<sup>4</sup> **Artículo 94.** 1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los **órganos centrales** del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

## SUP-JLI-63/2016

entre los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral y sus servidores.

Asimismo, derivado de las disposiciones invocadas corresponde a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los conflictos o diferencias laborales que se susciten entre el Instituto Nacional y sus servidores en el ámbito en que ejerzan jurisdicción, cuando hayan laborado en órganos distintos a los centrales.

Por otra parte, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>5</sup> son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General; la Presidencia de dicho Consejo; la Junta General Ejecutiva, y la Secretaría Ejecutiva.

En atención con lo dispuesto en los artículos 47, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 59 de la ley mencionada,<sup>6</sup> la Junta General Ejecutiva del Instituto

---

<sup>5</sup> **Artículo 34.** 1. Los órganos centrales del Instituto son: a) El Consejo General; b) La Presidencia del Consejo General; c) La Junta General Ejecutiva, y d) La Secretaría Ejecutiva.

<sup>6</sup> **Artículo 47.** 1. La Junta General Ejecutiva será presidida por el presidente del Consejo y se integrará con el secretario ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**Artículo 52.** 1. Al frente de cada una de las direcciones de la Junta General, habrá un director ejecutivo o Director de Unidad Técnica, según el caso, quien será nombrado por el Consejo General.

**Artículo 59.** 1. La Dirección Ejecutiva de Administración tiene las siguientes atribuciones: a) Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; b) Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; c) Formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto; d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; e) Elaborar el proyecto de manual de organización y el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General Ejecutiva; f) Proveer lo necesario para el

## SUP-JLI-63/2016

Nacional Electoral, se integra con el secretario ejecutivo y, entre otros, con el director ejecutivo de Administración, el cual tiene bajo su responsabilidad el planear, organizar, dirigir y controlar los recursos con que cuenta el Instituto para cumplir con las metas y objetivos planteados por la junta ejecutiva.

En el caso particular, del contenido del escrito inicial de demanda, se advierte que la ciudadana Martha Luna Miranda, controvierte el oficio signado por la Lic. Gabriela Cadena Lerdo de Tejada, Subdirectora de Operación de Nómina de la Dirección de Personal del Instituto Nacional Electoral, a través del cual le informó que no resultaba jurídicamente posible hacerle el pago de las diferencias por concepto de compensación por el término de relación laboral, dado que no había anexado copia de los contratos de los períodos que según refería laboró dentro de la Institución.

Así las cosas, si bien es cierto que la ahora actora antes de su retiro, ocupaba el cargo de Secretaria de Procesos Electorales “B” adscrita a la Junta Distrital 28 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, no lo es menos que lo destacadamente combate es un oficio signado por una servidora pública adscrita a un área perteneciente a la

---

adecuado funcionamiento de la rama administrativa del personal al servicio del Instituto y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva los programas de capacitación permanente o especial y los procedimientos para la promoción y estímulo del personal administrativo; g) Presentar a la Junta General Ejecutiva, previo acuerdo con el director ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, los procedimientos de selección, capacitación y promoción que permitan al personal de la rama administrativa aspirar a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional; h) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; i) Presentar al Consejo General, por conducto del secretario ejecutivo, un informe anual respecto del ejercicio presupuestal del Instituto; j) Acordar con el secretario ejecutivo los asuntos de su competencia; y k) Las demás que le confiera esta Ley.

## **SUP-JLI-63/2016**

Dirección Ejecutiva de Administración, la cual depende de un órgano central del citado Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva<sup>7</sup>.

En tal estado de cosas, las circunstancias relatadas en la demanda presentada por la actora, encuadran en las hipótesis previstas en los artículos 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que, lo procedente es sustanciar el presente juicio y, en su oportunidad, resolver lo que conforme a derecho proceda.

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la demanda promovida por Martha Luna Miranda en contra del Instituto Nacional Electoral.

**SEGUNDO.** Continúese con la sustanciación del referido juicio laboral.

**NOTIFÍQUESE, como corresponda.**

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

<sup>7</sup> Véanse los artículos 47, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 59 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-JLI-63/2016**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**